



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48, y el Juzgado Federal de Quilmes, provincia de Buenos Aires, en la que se investigan los delitos de encubrimiento y falsificación de dos cédulas de identificación automotor y una licencia de conducir.

Con sustento en la íntima vinculación que a entender del juez nacional en lo criminal y correccional existiría entre esos delitos y el robo del vehículo, se declaró incompetente y remitió la causa al juzgado federal de la sección en que ocurrió la sustracción.

El magistrado federal, por su parte, rechazó la asignación en el entendimiento de que no existiría ningún indicio de que la documentación registral apócrifa hubiera sido confeccionada en esa jurisdicción, como así tampoco que se hubieran afectado intereses nacionales. Concluyó que en tanto los hechos se materializaron en el ámbito de esta Capital, correspondería devolver las actuaciones al juzgado de origen. Su titular, a su vez, mantuvo su criterio, y en esta oportunidad, alegó que su colega del fuero federal aceptó tácitamente la competencia al delegar la instrucción del caso al fiscal.

Con la elevación del incidente a la Corte, dio por trabada la contienda.

En primer término, advierto que no existe en el caso una concreta contienda negativa de competencia, pues éstas presuponen que los tribunales intervinientes se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 324:2074 y 4005; 325:950 y 2111, entre otros). En cambio, en el presente caso el magistrado federal no asignó el conocimiento del asunto al juzgado nacional, sino que fundamentó su rechazo con base en que le competería a su colega del fuero federal de esta Capital. Sin perjuicio de ello,

y para el caso de que V.E. decidiera prescindir de ese reparo formal, me expediré sobre el fondo de la cuestión (Fallos: 329:5686).

En atención a que el caso involucra el uso de documentación registral de carácter nacional apócrifa, entiendo que debe asignarse la competencia a la justicia federal con jurisdicción en esta Capital, donde se descubrió la falsedad de los instrumentos (Fallos: 307:533; 312:1896; 317:944; 323:140; 324:1474 y 325:777), aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 323:2032).

La estrecha vinculación que efectivamente existe entre la infracción al artículo 289, inciso 3º, del Código Penal -sustitución de placas- y la falsificación de los documentos registrales, aconseja desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que su investigación quede a cargo de un único tribunal, que en el caso debe ser la justicia federal de esta ciudad en la que se comprobaron esas anomalías (Competencia N° 1630, L. XL, “Comisaría Puerto San Julián s/ investigación”, resuelta el 31 de mayo de 2005, y Competencia N° 809 L. XLII “Aseguinolaza, Diego s/ infr. art. 292 del Código Penal”, resuelta el 19 de diciembre de 2006, entre muchos otros).

A su vez, en lo atinente al delito de encubrimiento de la sustracción, soy de la opinión de que, dada la íntima relación que tendría ese delito con las restantes infracciones, y de acuerdo con los fundamentos que informaron el dictamen emitido el 7 de julio pasado por esta Procuración General de la Nación en la Competencia CCC 11499/2023/3/CS1 “Incidente n° 3 - Imputado: R Jonathan Carlos Leandro s/incidente de incompetencia”, a los que me remito en beneficio de la brevedad, corresponde al juzgado federal de esta ciudad asumir el juzgamiento completo de esos hechos.

Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, en la medida en que de las constancias de la causa no surge que se hubiera determinado el lugar en que se produjo

"Incidente N° 1 – Imputado: P Z Aurelio s/ incidente de incompetencia".
CCC 12356/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la falsificación de la licencia de conducir, ni tampoco que con su utilización se hubieran afectado intereses federales, debe estarse al lugar en que se usó (Fallos: 325:777; 326:1585 y Competencia N° 1619, L. XXXIX *in re* “Caballero, Claudio Hernán s/ falsificación documentos públicos”, resuelta el 23 de marzo del 2004), por lo que corresponde al juzgado nacional de instrucción, que previno, proseguir conociendo a su respecto, sin perjuicio de lo que de ello surja.

Buenos Aires, 16 de abril de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 16.04.2024 11:37:15